

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**683**-00, informando que mediante memorial de fecha 12 de junio del 2020 la parte demandante solicitó que se le informara si los bancos oficiados dieron respuesta a las órdenes de embargo, el 3 de febrero del 2021 el ejecutante allegó la constancia del trámite del aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la ejecutada y de los oficios librados el 6 de marzo del 2020, y que mediante memorial de fecha 9 de febrero del 2021 solicitó la aclaración del auto que libró mandamiento de pago. Sirvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.371 y TP 129.961 como apoderada del ejecutante **RIGOBERTO PALACIOS RAMOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Pues bien, una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que el pasado 3 de febrero del 2021 la ejecutante remitió memorial mediante el cual acredita la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P

a la ejecutada ECM IMPRESORAS S.A.S., en observancia de lo ordenado mediante auto de fecha 20 de febrero del 2020, por lo que el Despacho entra al estudio del precitado trámite encontrando que se trata de la factura de venta POS No. 3803-5079 guía número 700034681963 del 13 de mayo del 2020 por la empresa Inter rapidísimo, sin que en la misma se agregue constancia de entrega y de recibo por parte de la empresa ejecutada, en el mismo sentido es de resaltar que en dicha data los términos se encontraban suspendidos en la Rama Judicial del Poder Público, por encontrarse latente la Pandemia del Covid-19, por lo que el accionante no podría dirigirse al despacho al recibo de la demanda, de sus anexos o realizar cualquier otra actividad en el despacho judicial.

Al respecto, es menester en este estado recordar que el Gobierno Nacional mediante los decretos 457 de 2020, decreto 521 de 2020; decreto 593 de 2020, decreto 636 de 2020, y finalmente el decreto 749 de 2020 imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en ellos señalan el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas ellos.

En igual sentido, cabe recordar igualmente que en virtud de lo anterior, y la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año 2020, razón por la cual el trámite surtido por la parte deviene ineficaz por tramitarse en un momento en que resultaba imposible fácticamente que la ejecutada tuviese conocimiento de las presentes diligencias, máxime que para tal época se produjo el cierre temporal de muchas empresas.

Por lo que sería del caso entrar a **REQUERIR** a la parte para que volviese a tramitar la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en los términos así indicados en providencia de fecha 20 de febrero del 2020, si no fuera porque con la reanudación de términos se emitió el Decreto 806 del 2020, mismo que fue publicado el 4 de junio del 2020 mediante el cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; por lo que en el momento en que se dio la reactivación debía tramitarse la notificación en observancia de la ya mencionada normativa.

Es por ello que el Despacho considera pertinente entrar a REQUERIR a la parte demandante a efectos de que adecúe el trámite de notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y frente a los oficios librados por este Despacho el 6 de marzo del 2020, se evidencia que fueron tramitados el 12, 16 y 19 de marzo del 2020, días previos al confinamiento obligatorio e incluso durante la restricción interpuesta por el Gobierno Nacional; encontrando además que no obra dentro del expediente ni dentro del correo institucional respuesta alguna a los precitados oficios por parte de las entidades bancarias, por lo que para un mejor proveer se considera pertinente actualizar los precitados oficios con destino a Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, requiriendo a la parte ejecutante a efectos de que los tramite nuevamente ante las entidades en mención, en virtud de la no observancia de los mismos por la entidades bancarias antes anotadas.

Aunado a lo anterior, mediante memorial de fecha 9 de febrero del 2021 coadyubada el pasado 12 de enero del 2022 por la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales, sustenta su dicho en que la parte demandada realizó el pago de la suma de \$2.800.000 y adjunto solicita que se aclare el auto que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“1. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLIN (sic) SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, por los siguientes rubros conforme sentencia impuesta por el juzgado 2 laboral del circuito:*

- \$616.000 por concepto de cesantías
- \$73.920 por concepto de intereses a las cesantías
- \$616.000 por concepto de prima de servicios
- \$308.000 por concepto de vacaciones

*2. Se libre mandamiento por la suma de \$4.145.318 por concepto de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales previstas en el artículo 65 del CST caudada (sic) durante el período comprendido entre el 29 de mayo del 2015 al 11 de diciembre del 2015, en sentencia emitida por este despacho.*

*3. Se libre mandamiento por la suma de \$2.255.225 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías causadas entre el 15 de febrero de 2015 al 29 de mayo de 2015, en sentencia emitida por este despacho.*

*4. Se libre mandamiento de pago por la indexación de las vacaciones tomando como fecha de referencia el 31 de diciembre de 2013, año anterior al de su causación y el 31 de diciembre del año anterior a aquel en la que se efectuó el pago, conforme sentencia emitida por este despacho.*

*5. Se condene el pago de las costas que se generaron dentro del proceso ordinario, así como las condena en costas del presente proceso ejecutivo”.*

Al respecto, observa el Despacho que la petición de aclaración del auto que libra el mandamiento de pago la realiza en los mismos términos en que inicialmente fue librado mediante auto de fecha 14 de noviembre del 2019, aunado a lo anterior no se accederá a la misma en atención a que no hubo manifestación alguna en tal sentido dentro del término establecido legalmente para interponer recursos, señalado en la norma procesal y que, en todo caso las manifestaciones allí efectuadas se tendrán en cuenta en la etapa procesal respectiva, esto es, al momento de la liquidación del crédito respectivo.

Por último, es menester que conforme se informó en el sistema de información SIGLO XXI, previsto por la Rama Judicial del Poder Público, se informó a las partes que el proceso se remitió a digitalización el 7 de octubre del 2022 regresando al Despacho sin digitalizar el 12 de diciembre del 2022, por parte de la empresa contratada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual y al no tener acceso al proceso mismo, no era posible resolver lo solicitado por la parte actora, quedando la carga de la digitalización en cabeza del Despacho demorando sustancialmente el trámite respectivo.

Por lo anterior éste Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.371 y TP 129.961 como apoderada del ejecutante **RIGOBERTO PALACIOS RAMOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** adecúe el trámite de notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

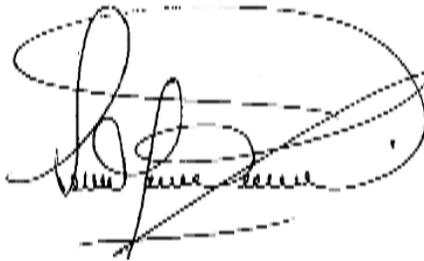
**TERCERO: ACTUALIZAR** por Secretaria del despacho los oficios librados por este Despacho el 6 de marzo del 2020, requiriendo a la parte ejecutante a efectos de que los tramite nuevamente ante Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Davivienda.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de fecha 9 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP